

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-041-2024-00075-00

Resuelve este Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 85 Civil Municipal transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y su homólogo 18 Civil Municipal de esta ciudad, respecto al conocimiento de la demanda verbal instaurada por ALIRIA LOPEZ DE ROMERO y otros contra COLOMBIAN TOURIST S.A.S. y otros.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al primer despacho en mención, quien por auto de 11 de mayo de 2023 la rechazó por virtud del factor cuantía, ya que según adujo, el valor de todas las pretensiones asciende a \$156.084.739,00; mientras que, por su parte, el Juzgado 18 Civil Municipal refirió que el proceso debía entenderse de mínima cuantía, pues esa cifra de los pedimentos contenidos en el libelo, correspondía a \$46.400.000.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la cuantía, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 1° de los artículos 17 y 18 del C.G. del P., corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer, entre otras, de los asuntos contenciosos de mínima y de menor cuantía; sin embargo, conforme al parágrafo de la primera norma en comento “[c]uando en el lugar exista juez

municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Dentro de tales asuntos, como se dijo, se encuentran los procesos contenciosos, precisamente como el que da cuenta la demanda aquí instaurada; luego, como ya lo señalaron los estrados judiciales en disputa, la controversia concierne a definir la cuantía del asunto.

En este sentido, es claro el numeral 1° del artículo 26 de la codificación en mención, cuando establece que ésta se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Aplicado lo anterior al libelo introductor, se tiene que, como perjuicios materiales, se solicitó el reconocimiento y pago de \$40.084.739, y, como inmateriales (daño moral y a la vida de relación), una cifra equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el año 2023, cuando se instauró la acción, correspondían a \$116.000.000,00; y si, conforme con ello, la sumatoria total de lo pretendido asciende a \$156.084.739, lógico es pensar que el asunto es de **menor cuantía**, y, de paso, que es el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, es el que debe asumir el conocimiento del proceso, como así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, Resuelve:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que es el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, quien debe conocer del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior, al juzgado restante. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.